

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

RADICADO No.: 70001-33-33-005-2015-00059-00

DEMANDANTE: José Ángel Comas

DEMANDADO: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscal - UGPP

Visto el informe secretarial, referido a que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, por falta de Jurisdicción, el despacho procede a decidir su competencia para conocer del mismo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2015, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente basado en que la pretensión de la demanda se refiere a que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal – UGPP reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez al actor. El juez remisor consideró que entre el señor José Joaquín Ángel Comas y la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de Magangué existió una relación legal y reglamentaria, gozando de la calidad de empleado público. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, correspondiéndole el conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 27 de marzo de 2015, tal como consta a folio 19 del expediente.

Al efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria ente los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento de Carácter Laboral, la competencia para conocer del proceso se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, enunciado normativo que a la letra señala:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Revisado el *sub-lite*, observa el despacho que en los hechos de la demanda se narra que el señor José Ángel Comas, laboró por más de 20 años en el Hospital San Juan de Dios de Magangué este hecho que se encuentra acreditado a folio 9-12 del expediente en la Resolución Número PAP 045732 del 30 de marzo de 2011 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de Vejez”* donde se demuestra que el accionante prestó sus servicios en el Hospital San Juan de Dios de Magangué desde el 13 de febrero de 1976 hasta el 30 de julio del año 2003 y que el último cargo desempeñado en la entidad fue de Auxiliar de Estadísticas.

Así las cosas, en atención a las reglas de la competencia determinadas en el artículo 156 del C.P.A.C.A, transcrito en antecedencia, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el último lugar donde prestó el servicio el demandante en el Departamento de Bolívar por un periodo superior a 20 años cuyo periodo de tiempo laborado fue el tenido en cuenta

por la entidad para reconocer el derecho pensional, razón por la cual es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena-Bolívar, a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Siendo así, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, este despacho judicial se declarará carente de competencia y en su defecto se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena-Bolívar (Reparto), en atención al último lugar de prestación del servicio del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

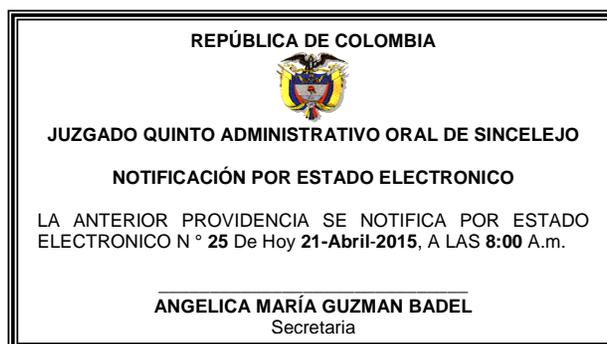
1. Declarar que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda, instaurada por el señor José Ángel Comas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, de conformidad con las razones expuestas.

2. Envíese este proceso por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena-Bolívar (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

JUEZ



¹ Artículo 168. Falta de Jurisdicción o competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordenara la remisión.

